

IEEBC/CDE9/32/2024

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 9, SE VERIFICAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS, Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

G L O S A R I O

<i>Consejo Distrital</i>	Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Consejos Distritales</i>	Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Lineamientos de Cómputo</i>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de la sesión de cómputo distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<i>Lineamientos de Paridad</i>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<i>Lineamientos de Registro</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<i>Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas</i>	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<i>PEL 2023-2024</i>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. **A. Partidos políticos con registro local.** En fechas 20 de enero y 15 de diciembre de 2022, el *Consejo General* aprobó el registro como partido político local al Partido Encuentro Solidario Baja California y a Fuerza por México Baja California, respectivamente.
2. **B. Partidos políticos nacionales con acreditación vigente.** En fecha 8 de septiembre de 2023, el *Consejo General* por conducto de su Secretaría publicó en el Periódico Oficial del Estado, la relación de los partidos políticos nacionales con acreditación vigente en la entidad, a saber: el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.
3. **C. Modificación de plazo legal.** En fecha 28 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEBC/CGE21/2023, por medio del cual, modificó los plazos previstos en los artículos 144, fracción II y 149, fracción IV de la *Ley Electoral*, para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y su resolución de procedencia por los consejos electorales respectivos.
4. **D. Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024.** En fecha 12 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE25/2023, mediante el cual emitió el Plan Integral y Calendario del *PEL 2023-2024* en Baja California, siendo relevante para la materia del presente las siguientes fechas:

Tabla 1. Actividades Plan Integral y Calendario PEL 2023-2024.

No.	Actividad	Inicio	Término
123	Cómputos distritales y entrega de constancia de mayoría de las elecciones de Diputaciones. Los CDE tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Municipales, y Diputaciones por el principio de representación proporcional.	05/jun/2024	11/jun/2024

Fuente: Acuerdo IEEBC/CGE25/2023

5. **E. Emisión de los Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas.** En fecha 29 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas.
6. **F. Emisión de los Lineamientos de Paridad.** En fecha 29 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Paridad, y se emitieron las acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria.
7. **G. Inicio del PEL 2023-2024.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del PEL 2023-2024, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.
8. **H. Registro del Convenio de Coalición Total.** En fecha 30 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE48/2023, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Fuerza y Corazón por Baja California", presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el PEL 2023-2024.

9. **I. Registro del Convenio de Coalición Flexible.** En fecha 30 de diciembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE49/2023, referente a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario de Baja California y Fuerza por México Baja California, para contender en el *PEL 2023-2024*.

10. **J. Cumplimiento a la sentencia JDC-64/2023.** En fecha 12 de enero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE03/2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 8 de enero de 2024 por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del expediente JDC-64/2023 y acumulados, modificó los artículos 16, 20, 25 y 26 de los *Lineamientos de Paridad*.

11. **K. Convocatoria pública a elecciones.** En fecha 20 de enero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE06/2024, por el que emitió la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California durante el *PEL 2023-2024*.

12. **L. Cumplimiento a la sentencia SG-JDC-18/2024.** En fecha 18 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE20/2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-18/2024 y acumulados, modificó los artículos 16 y 20 de los *Lineamientos de Paridad*, determinando la conformación de bloques de competitividad en los distritos electorales en los cuales los partidos políticos y coaliciones deberán postular de manera paritaria a sus candidaturas.

13. **M. Emisión de los *Lineamientos de Cómputo*.** En fecha 29 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE23/2024, referente a los *Lineamientos de Cómputo*, los cuales dotan las herramientas necesarias, así como mecanismos eficientes y probados para el desarrollo y conclusión oportuna de los cómputos atinentes, que adicionalmente otorgan certeza a la obtención de los resultados electorales.

14. **N. Emisión de los *Lineamientos de Registro*.** En fecha 15 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/2024, relativo a los *Lineamientos de Registro* y sus anexos, cuyo objeto es establecer las reglas para la postulación de candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a los cargos de elección popular de diputaciones y municipales de los ayuntamientos, aplicables para el *PEL 2023-2024*.
15. **O. Modificación al Convenio de Coalición Flexible.** En fecha 15 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE43/2024, concerniente a la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, para quedar integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
16. **P. Instalación del *Consejo Distrital*.** En fecha 20 de marzo del 2024, el *Consejo Distrital* celebró la 1ª sesión extraordinaria de instalación con el objeto de coadyuvar en la organización y desarrollo del *PEL 2023-2024*.
17. **Q. Disolución del Convenio de Coalición Total.** En fecha 24 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE47/2024, por el cual determinó dejar sin efectos jurídicos el convenio de coalición total denominada “*Fuerza y Corazón por Baja California*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
18. **R. Modificación de los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*.** En fecha 27 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los *Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, dotándolos de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones adicionales.

19. **S. Cumplimiento a la Sentencia RI-36/2024.** En fecha 28 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE57/2024, por medio del cual en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 27 de marzo de 2024 por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del expediente RI-36/2024 y acumulado, modificó el Anexo Uno de los *Lineamientos de Registro*, relativo al procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con el diverso 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.
20. **T. Registro de Candidaturas.** En fechas del 28 de marzo al 8 de abril de 2024, los partidos políticos y la coalición flexible, en su caso, presentaron ante los *Consejos Distritales*, las solicitudes de registro para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría que integrarán el Congreso del Estado de Baja California.
21. **U. Modificación del plazo para resolver registros.** En fecha 11 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE60/2024, mediante el cual modificó el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para determinar sobre el cumplimiento del principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, personas integrantes de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y juventudes, en el *PEL 2023-2024*.
22. **V. Resolución de registros.** En fecha 14 de abril de 2024, el *Consejo Distrital* resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y la coalición flexible, para lo cual tuvo por válidamente registrada a las personas siguientes:



Tabla 2. Candidaturas aprobadas por el *Consejo Distrital*.

FORMULA DE CANDIDATURAS	PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN
<p>Eligio Valencia López Propietaria</p> <p>Apolinar Fernández Álvarez Suplente</p>	 <p>Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"</p>
<p>Arleth López Macias Propietaria</p> <p>Mariana Olague Suplente</p>	 <p>Partido Acción Nacional</p>
<p>Dulce Janeth Valdez Valerio Propietaria</p> <p>Emilia Ortega Aceves Suplente</p>	 <p>Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Eduardo de la Peña Sánchez Propietaria</p> <p>Gustavo Arroyo Sarabia Suplente</p>	 <p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Alonso Oscar Pérez Rico Propietaria</p> <p>Abelardo Alcaraz Santillán Suplente</p>	 <p>Partido del Trabajo</p>
<p>Miguel Ángel Mora Marrufo Propietaria</p> <p>Francisco Mafud Hornedo Suplente</p>	 <p>Movimiento Ciudadano</p>
<p>Edna Mireya Pérez Corona Propietaria</p> <p>Karyna Jennifer Ortega Barcena Suplente</p>	 <p>Partido Encuentro Solidario Baja California</p>

Fuente: Elaboración propia.

23. **W. Campañas electorales.** En fecha 15 de abril de 2024, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa iniciaron el periodo de campaña electoral, mismo que concluyó en fecha 29 de mayo del mismo año.
24. **X. Verificación del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.** En fecha 19 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE85/2024 e IEEBC/CGE86/2024 mediante los cuales resolvió el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo anterior conforme a los *Lineamientos de Paridad* y *Lineamientos para Personas Indígenas o Afroamericanas*.
25. **Y. Prevalencia de candidaturas por sustituciones.** En fecha 29 de abril de 2024, el *Consejo Distrital 9* resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político Encuentro Solidario Baja California, prevaleciendo las candidaturas siguientes:

Tabla 3. Prevalencia de candidatura por sustituciones el Consejo Distrital.

Candidaturas que prevalecen por sustitución	Partido Político / Coalición
<p>Edna Mireya Pérez Corona Propietaria</p> <p>Natalia Merino Sánchez Suplente</p>	 <p>Partido Encuentro Solidario Baja California</p>

Fuente: Elaboración propia.

26. **Z. Segunda verificación del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.** En fecha 20 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó los Acuerdos IEEBC/CGE118/2024 e IEEBC/CGE119/2024 mediante los cuales resolvió el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de

mayoría relativa, lo anterior conforme a los *Lineamientos de Paridad y Lineamientos para Personas Indígenas o Afroamericanas*.

27. **AA. Jornada Electoral.** En fecha 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral a efecto de que la ciudadanía residente en el estado de Baja California eligiera a quienes habrán de representarla en el Poder Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado.
28. **BB. Sesión de cómputo distrital.** En fecha 5 de junio de 2024, el *Consejo Distrital* celebró sesión extraordinaria permanente para llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de municipales y diputaciones por ambos principios.

CONSIDERANDOS

29. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 5, apartado B, fracciones V al VII, de la *Constitución Local*, en correlación con los diversos 73, fracciones XI y XII, y 259, de la *Ley Electoral*, los *Consejos Distritales* tienen dentro del del ámbito de su competencia, la atribución de realizar el cómputo distrital de las elecciones locales, al igual que hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y consecuentemente autorizar la expedición de las constancias de mayoría.
30. En ese sentido, este *Consejo Distrital* es competente para aprobar el presente Acuerdo y; por consiguiente, emitir la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 9, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos y expedir la constancia de mayoría durante el *PEL 2023-2024* en Baja California.
31. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*,

la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

32. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) **Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales** y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) **Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;**
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(Énfasis añadido)

33. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

34. **IV. Consejos Distritales.** De conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, los *Consejos Distritales* son órganos operativos del *Instituto Electoral*, que se integrarán por el cargo de cinco consejerías electorales distritales nombradas por

el órgano de dirección superior del cual dependen; así como por las representaciones acreditadas por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, una Secretaría Fedataria nombrada mediante votación de las dos terceras partes de las personas consejeras electorales a propuesta de cada una de las Presidencias.

35. En este sentido, el artículo 64 de la *Ley Electoral* establece que, los *Consejos Distritales* son responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de gubernatura, municipales y diputaciones, por ambos principios. A su vez, establece que cada distrito electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera de este.
36. **V. Regulación normativa de la elección de diputaciones locales y su cómputo.** De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5 de la *Constitución Local*, la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, en los términos siguientes:
37. **A. Poder Legislativo del Estado.** El artículo 14 de la *Constitución Local*, estipula que el Congreso del Estado estará integrado por diputaciones que se elegirán cada tres años; electas mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electas en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral Local en que se divida el territorio del Estado y, en su caso, hasta ocho diputaciones electas por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal.
38. En concordancia con lo anterior, el artículo 16 de la *Constitución Local* señala que las diputaciones podrán ser electas de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución General*; esto es, que podrán ser electas de forma consecutiva hasta por cuatro períodos, con independencia de que hayan accedido al cargo por la vía independiente o hubiesen sido postuladas por algún partido político o coalición.

39. De este modo, el artículo 17 de la *Constitución Local*, plasma los requisitos para ocupar una diputación en los términos siguientes:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y ser persona hija de madre o padre mexicanos.

Aquella persona candidata a Diputación Propietaria o Suplente, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberá acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

- b) Tener 18 años de edad.
- c) Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de la *Constitución Local*.

40. Por su parte, el artículo 18 de la *Constitución Local* señala que no pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- a) La persona titular de la Gubernatura del Estado sea provisional, interina o encargada del despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;
- b) Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo se separen de sus cargos, en forma definitiva, 90 días antes del día de la elección;
- c) Las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección;
- d) Las personas militares en servicio activo y las personas titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección;

- e) Las personas que ocupen las presidencias municipales, las sindicaturas procuradoras y regidurías de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, 90 días antes del día de la elección;
 - f) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional 90 días antes del día de la elección;
 - g) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia,
 - h) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.
41. Además de los impedimentos señalados en el artículo 18 de la *Constitución Local*, de conformidad con el diverso 134 de la *Ley Electoral*, no podrán ser electas al cargo de diputaciones locales, las personas que se ubiquen en los supuestos siguientes:
- a) Ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del *Instituto Electoral* o del *INE*, Magistratura o Secretaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - b) Ocupen una Magistratura o Secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
 - c) Tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.
42. Bajo esa tesitura, el artículo 131 de la *Ley Electoral* enuncia que los requisitos para fungir en el cargo de diputación propietaria o suplente, son los consagrados en el referido artículo 17 de la *Constitución Local*.

43. Ahora bien, no pasa inadvertido que para la integración del Congreso del Estado, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva en la postulación de sus candidaturas, lo anterior conforme a los lineamientos que expida el *Instituto Electoral*, según lo prevé el artículo 139 de la *Ley Electoral*, lo cual en la especie aconteció con la expedición de los *Lineamientos de Paridad y Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas*, aunado a los acuerdos por los cuales el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los principios de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en dichas postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y de los cuales se da cuenta en el apartado de antecedentes.
44. **B. Elección consecutiva.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la *Constitución Local*, 21 de la *Ley Electoral*, y 15, fracción I, de los *Lineamientos de Registro*, las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidaturas independientes, o sido postuladas por algún partido político o coalición.
45. Bajo esa directriz, los *Lineamientos de Registro* prevén una serie de disposiciones entorno a la elección consecutiva, entre las que destaca el que cuando las diputaciones hayan sido postuladas por algún partido político o coalición, la postulación para su elección consecutiva solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, salvo que, hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, así como, el que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.
46. Finalmente, dichas disposiciones, así como las complementarias aplicables a la elección consecutiva de diputaciones, fueron retomadas en la Base OCTAVA, numeral 1, inciso b), de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California durante el *PEL 2023-2024*.

47. **C. Cómputo de la elección.** El apartado B del artículo 5 de la *Constitución Local* expresa que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de la ley de la materia.
48. En ese sentido, el multicitado artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, determina que el *Instituto Electoral* agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, entre otras las siguientes actividades:
- a) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;
 - b) **Declarar la validez de las elecciones de** Gobernatura, **diputaciones** y ayuntamientos, y
 - c) **Expedir las constancias de mayoría** y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional.
- (Énfasis añadido)*
49. En esa directriz, el artículo 73 de la *Ley Electoral* engloba el extenso marco de atribuciones de los *Consejos Distritales*, entre las que destacan tal y como se puntualizó, el realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernatura, municipales y diputaciones, así como el hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, al igual que informar de esta actividad al *Consejo General*.
50. De la misma manera, el diverso 74, fracciones IV al VII, de la *Ley Electoral* expresa las facultades de las presidencias de los *Consejos Distritales*, en relación con el tema que nos ocupa en los términos siguientes:
- a) Dar cuenta al *Consejo General* de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones, y de los recursos interpuestos;

- b) **Expedir la constancia de mayoría** a la fórmula de candidaturas a diputaciones que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;
- c) Colocar en el exterior de la sede distrital, los resultados de los cómputos distritales, y
- d) Turnar al *Consejo General* el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernatura, municipales y diputaciones.

(Énfasis añadido)

51. Por otro lado, el artículo 103 de la *Ley Electoral* estatuye que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la *Constitución Local* y la propia *Ley Electoral*, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado.
52. En ese sentido, el artículo 104 de la *Ley Electoral* señala que, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y municipales y dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernatura.
53. De este modo, el diverso 105 de la *Ley Electoral* prescribe que, la etapa de la preparación de la elección se inicia con la sesión pública que celebre el *Consejo General* para declarar el inicio formal del proceso electoral y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
54. Por cuanto hace a la Jornada Electoral, esta inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la última casilla, según se desprende de lo señalado en el artículo 106 de la *Ley Electoral*.
55. Además, el diverso 107 de la *Ley Electoral* precisa que la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputaciones, así como de municipales, se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los *Consejos Distritales* y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que

celebren estos y el *Consejo General*, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

56. Al respecto, el artículo 253 de la *Ley Electoral*, define al cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el órgano operativo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
57. Por consiguiente, el diverso 254 de la *Ley Electoral*, indica que los *Consejos Distritales* tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, municipales, gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de dicho ordenamiento.
58. Así, el artículo 259 de la *Ley Electoral* determina que, concluido el cómputo para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, la persona que ostente la presidencia del órgano operativo, expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.
59. Bajo esa tesitura, el artículo 48 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, señala que los actos preparatorios y la celebración de la sesión de cómputo distrital, así como los actos posteriores a dicha sesión, se desarrollarán por los *Consejos Distritales* en términos de lo previsto en la *Ley Electoral* y en los *Lineamientos de Cómputo*, al igual que en la demás normativa que para tal efecto emita el *Consejo General*.
60. Finalmente, el apartado 5.8 de los *Lineamientos de Cómputo* prevé que, una vez emitida la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los *Consejos Distritales* expedirán la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo en el caso de que las personas integrantes de la

fórmula fueren inelegibles, de conformidad con lo previsto por el artículo 259 de la *Ley Electoral*.

61. **VII. Cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 9.** De conformidad con los considerandos anteriores del presente Acuerdo, este *Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 9, a fin de determinar la fórmula de candidaturas que hubiese obtenido el mayor número de votos.
62. Consecuentemente, en fecha 5 de junio de 2024 iniciaron los cómputos distritales en los 17 *Consejos Distritales*. Durante el desarrollo de estas sesiones, en este *Consejo Distrital*, conforme lo establece la *Ley Electoral* y los *Lineamientos de Cómputo*, se procedió a realizar el cotejo de 116 actas, así como el nuevo escrutinio y cómputo de 259 casillas, a efecto de obtener los resultados de la **votación final por cada una de las candidaturas**, obteniendo los resultados siguientes:

Tabla 4. Resultados de la votación final obtenida por las candidaturas.

Candidaturas	Partido Político / Coalición	Votación total	Porcentaje
Eligio Valencia López Propietaria Apolinar Fernández Álvarez Suplente	 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"	44,086	45.79%
Arleth López Macias Propietaria Mariana Olague Suplente	 Partido Acción Nacional	22,050	21.2%
Dulce Janeth Valdez Valerio Propietaria Emilia Ortega Aceves		6,443	6.20%

Candidaturas	Partido Político / Coalición	Votación total	Porcentaje
Suplente	Partido Revolucionario Institucional		
Eduardo de la Peña Sánchez Propietaria Gustavo Arroyo Sarabia Suplente	 Partido de la Revolución Democrática	1,407	1.35%
Alonso Oscar Pérez Rico Propietaria Abelardo Alcaraz Santillán Suplente	 Partido del Trabajo	10,428	10.03%
Miguel Ángel Mora Marrufo Propietaria Francisco Mafud Hornedo Suplente	 Movimiento Ciudadano	8,809	8.47%
Edna Mireya Pérez Corona Propietaria Natalia Merino Sánchez Suplente	 Partido Encuentro Solidario Baja California Partido Encuentro Solidario Baja California	5,633	5.42%
Candidaturas no registradas		275	00.26%
Votos nulos		4754	04.57%
Votación total emitida		103,885	100%

Fuente: Cómputo distrital.

63. En ese sentido, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 9, evidencian que las personas Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez postuladas como candidatos a diputación propietaria y suplente, respectivamente, por la coalición Sigamos Haciendo Historia En Baja California, obtuvieron **45.79%**(con cuarenta y cinco punto setenta y

nueve) votos, los cuales representan la votación mayoritaria de un total de 44,086 (**con cuatro y cuatro mil ochenta seis**) votos emitidos durante la Jornada Electoral.

64. **VIII. Validez de la elección.** El artículo 73, fracción XII, de la *Ley Electoral*, confiere expresamente a este Consejo Distrital la atribución de declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas candidatas que hubiesen obtenido el mayor número de votos, lo cual implica verificar que en todo momento se hayan cumplido los principios rectores de la función electoral y las formalidades del proceso electoral, por lo tanto, cabe destacar que se llevaron a cabo todas las etapas del proceso electoral correspondiente a la elección en comento, donde prevalecieron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad, paridad de género e igualdad sustantiva.
65. Igualmente, se respetaron los principios que son fundamento de toda elección democrática, a saber, el de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como con las características básicas del sufragio, que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
66. En ese contexto, en el artículo 5 de la *Constitución Local*, se establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, por lo que como se indicó, la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
67. Estas previsiones implican que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de personas representantes que se eligen libremente y que se encuentran dotadas de legitimidad para ejercer su cargo a fin de que lleven la dirección de los asuntos públicos, con la responsabilidad de rendir cuentas y ser exigidas por la ciudadanía.
68. Por su parte, la *Constitución General*, así como la *Constitución Local*, a fin de garantizar y dotar de eficacia ese régimen representativo y democrático, contemplan normas y principios concernientes a la integración de los poderes públicos, así como un complejo

entramado organizacional y procedimental, que permiten tener la certeza de que las elecciones fueron auténticas y que hubo libertad del sufragio.

69. Dichos actos conforman un proceso unitario que, a su vez, incluye un conjunto de procedimientos desarrollados por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales que pueden dividirse en tres etapas, de preparación, la elección y cómputos y los resultados, etapas se encuentran reguladas para asegurar el ejercicio adecuado de las facultades de las autoridades. Al hacerlo de esa manera, se asegura la autenticidad de la renovación de órganos de elección popular.
70. Por consiguiente, la validez de la elección se centra en constatar cómo se materializó el derecho al sufragio a lo largo del curso de las actuaciones que componen las diversas etapas del proceso electoral, y verificar si con ello se respetaron las formalidades dispuestas por el legislador, así como los principios rectores enunciados en la materia.
71. Así, resulta oportuno precisar que las diversas etapas del *PEL 2023-2024* y los actos relevantes en la organización de este se encuentran debidamente señalados en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, advirtiéndose de los mismos, definitividad de etapas concatenadas, al igual que el cabal cumplimiento de los principios que rigen la función electoral, por lo que, con base en lo hasta ahora expuesto y de conformidad con el citado artículo 73, fracción XII, de la *Ley Electoral*, la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 9, **debe declararse válida**.
72. **IX. Elegibilidad de las personas candidatas que integran la fórmula que obtuvo la mayoría de votos en la elección.** Una vez realizado el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y habiendo corroborado la validez de la misma, lo procedente es confirmar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, por parte de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos, en el entendido que este *Consejo Distrital*

al resolver sobre la procedencia del registro de las personas de mérito, analizó y verificó la solicitud respectiva, y advirtió el cumplimiento de los requisitos en comento.

73. Ahora bien, atento a lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, el derecho humano a ser votado puede ser condicionado al cumplimiento de las calidades que la ley establezca, siendo que, los artículos 17 y 18 de la *Constitución Local*, así como 134 de la *Ley Electoral*, contemplan una serie de requisitos para ocupar el cargo de diputación local.
74. Estos requisitos tienen como propósito, por un lado, asegurar que la persona que resulte electa cumpla con ciertos requisitos y se identifique con el interés general de la ciudadanía (nacionalidad, ciudadanía, edad, residencia), mientras que otras previsiones procuran evitar la indebida influencia de quienes ocupan una posición especial en los órganos del poder público o en la sociedad, de tal suerte que, exigiendo la separación de ellas por algún tiempo determinado, se garantice la equidad en la contienda electoral.
75. En ese sentido, resulta oportuno retomar el criterio orientador plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 11/97, de rubro y texto siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de*

las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial."

76. Bajo ese tenor, debe colegirse que se encuentran satisfechos los mencionados requisitos de elegibilidad con base en la revisión de la documentación presentada ante este *Consejo Distrital* para el registro de las personas Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 09, por la coalición **SIGAMOS HACIENDO HISTRIA EN BAJA CALIFORNIA**, como a continuación se expone:

Tabla 5. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

NO.	REQUISITO	CUMPLE	ACREDITACIÓN
1	Tener ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y ser persona hija de madre o padre mexicanos.	Si	Acta de nacimiento, y credencial para votar vigente.
2	Tener 18 años de edad.	Si	Acta de nacimiento.
3	Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.	Si	Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.
4	No ser la persona titular de la Gubernatura del Estado sea provisional, interina o encargada del despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo.	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular.
5	No ser persona magistrada o jueza del Estado, consejeras de la Judicatura del Estado, titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado, titular de la Fiscalía General del Estado, titular de la Fiscalía	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún

NO.	REQUISITO	CUMPLE	ACREDITACIÓN
	Especializada para la Atención de Delitos Electorales, titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo se separen de sus cargos, en forma definitiva, 90 días antes de la elección.		impedimento para ocupar un cargo de elección popular.
6	No ser personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, militares en servicio activo y titulares de los cuerpos policíacos, personas que ocupen las presidencias municipales, sindicaturas procuradoras y regidurías de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, 90 días antes de la elección.	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular.
7	No tener cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional 90 días antes del día de la elección.	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular.
8	No ser personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular.
9	No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de los delitos previstos en el artículo 38, fracción VII de la <i>Constitución General</i> , o que la declare como

NO.	REQUISITO	CUMPLE	ACREDITACIÓN
			persona deudora alimentaria morosa.
10	No ser personas que ocupen el cargo de consejería electoral o funcionaria del <i>Instituto Electoral</i> o del <i>INE</i> , Magistratura o Secretaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.	Si	Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular.

Fuente: Expediente de las candidaturas.

77. Adicionalmente, por cuanto a la suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular (8 de 8 contra la violencia), tal y como se dio cuenta en los antecedentes del Acuerdo por el cual se resolvió la solicitud de registro de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos, no se informó por parte de del Poder Judicial del Estado de Baja California, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respectivamente, que dichas personas se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación el diverso 18, fracción VIII, de la *Constitución Local* y que retoma el artículo 134 de la *Ley Electoral*, superando así el impedimento señalado.

78. Finalmente, es dable precisar que la carga de la prueba para los requisitos de carácter negativo establecidos en el artículo 18 de la *Constitución Local*, así como el diverso 134 de la *Ley Electoral*, corresponde a quien considera que no se cumplimentan; en ese sentido, converge como criterio orientador la Tesis LXXVII/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de

los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

79. Por consiguiente, toda vez que se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en sus vertientes positiva y negativa, este *Consejo Distrital* concluye que las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos de conformidad con el cómputo distrital, satisfacen los requisitos constitucional y legalmente previstos para fungir como diputaciones y, por tanto, **son elegibles para desempeñar el cargo.**
80. **X. Conclusiones.** Con fundamento en los artículos 5, apartado B, fracciones VI y VII, de la *Constitución Local*, y 73, fracciones XI y XII, de la *Ley Electoral*, realizado el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 9, analizada la validez de la elección y determinada la elegibilidad de las personas candidatas más votadas, se tienen las premisas siguientes:
- a) Las personas candidatas fueron las que obtuvieron el mayor número de votos;
 - b) La elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al presente Distrito Electoral Local es válida, y
 - c) Las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos satisfacen los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de diputaciones.

81. En consecuencia, se declaran como diputaciones electas a Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez, propietaria y suplente, respectivamente, quienes desempeñarán el encargo en el periodo del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2027, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la *Constitución Local*, y la Base SEXTA, numeral 1, inciso b), de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el estado de Baja California durante el *PEL 2023-2024*, emitida por el *Consejo General*.
82. Por lo tanto, debe expedirse a las personas referidas en el párrafo anterior la constancia de mayoría y validez que las acredite como diputaciones electas, misma que deberá remitirse por conducto de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 de la *Constitución Local*, 73, fracción XII, 259 y 263 de la *Ley Electoral*.
83. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo Distrital* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 9, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Las personas candidatas Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez, obtuvieron la mayoría de votos y satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, y 134 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que se les declara como diputaciones electas para que desempeñen el cargo durante el periodo constitucional del primero de agosto del año dos mil veinticuatro al treinta y uno de julio de dos mil veintisiete.

TERCERO. Expídase la constancia de mayoría y validez a la fórmula de personas candidatas referida en el acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo, y remítase copia certificada de la misma al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Fedataria, remita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, un tanto en copia certificada de la constancia de mayoría emitida a la fórmula de personas candidatas electas, así como integrar y remitir el expediente respectivo a las instancias correspondientes.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Presidencia y Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, para los efectos señalados en el artículo 34, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, en términos de lo señalado en el artículo 39, numeral 3, inciso b), del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 14ª sesión extraordinaria de carácter permanente del Consejo Distrital Electoral 9 celebrada en fechas 5, 6 y 7 de junio de 2024; **por votación unánime de cinco (5) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales y de la Presidencia, Lauro Pablo Briones Sánchez.



LAURO PABLO BRIONES SÁNCHEZ
PRESIDENCIA



MAYRA MORA NUÑO
SECRETARÍA FEDATARIA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

D 08 JUN 2024 **O**
ESPACHADO
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 09



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 09